



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201608149-00

Ubicación 14669

Condenado HECTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; mediante auto de fecha 7/10/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 14669

Radicación: 11001-60-00-023-2016-08149-00

Condenado: **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**

Cedula: 1.019.018.595

Delito: **HURTO CALIFICADO**

Reclusión: **COBOG**

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. - OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el sentenciado **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA** en contra del auto del 9 de septiembre de 2020 por el cual negó su solicitud de Nulidad.

2.- DE LA SENTENCIA

El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**, a la pena principal de 108 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2019.

En decisión del 9 de septiembre de 2020 este Despacho negó la solicitud de nulidad de la actuación propuesta por el penado al carcer de competencia para ello.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado disiente de la posición de esta oficina judicial al considerar que conforme con las previsiones del Art. 308 del C.P.P., las nulidades pueden proponerse en cualquier momento, demandando se imparta el trámite correspondiente, insistiendo como este Despacho es el competente para decidir la misma.

Al estimar que en su caso se está vulnerando el Art. 29 de la Constitución Política Nacional reitera su pedimento de nulidad dada la carencia de defensa y contradicción.

En el evento en que esta oficina judicial no acoja sus planteamientos, depreca se conceda el recurso de alzada.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme con los argumentos presentados por el recurrente, desde ya ha de indicarse que la decisión recurrida del 9 de septiembre de 2020, se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Contrario a los planteamientos del sentenciado, en su caso dada la fecha de comisión del punible la ley procesal aplicable es la Ley 906 de 2004, fue por ello que bajo tal normatividad en el auto objeto de impugnación se le indico que su petición se adecuaba a lo dispuesto en el art. 457 del C. de P.P.- violación del derecho de defensa- pues su pretensión evidentemente se refería a la falta de defensa idónea en la etapa de investigación y juicio.

Bajo el presupuesto que la nulidad se daba entorno a la actuación surtida a instancias de la etapa de Juzgamiento y Juicio, tal y como se expuso en la decisión recurrida, esta oficina judicial al tenor del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal insiste en la falta de competencia para decidir la misma.

De manera alguna la fase de la ejecución de la pena puede considerarse como sede de revisión o similar, como lo pretende el sentenciado, no puede entonces retrotraerse toda una actuación que culminó con sentencia ejecutoriada para analizar aspectos que debieron ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia, sobre la cual además pesa el principio de cosa juzgada que le da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar de nuevo el litigio.

Así las cosas, como se indicó, se mantendrá incólume la decisión recurrida; concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por el CSA surtido el trámite procesal de rigor, remítase la actuación para ante la mencionada corporación, dejando copia íntegra del expediente en esta sede judicial.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 9 de septiembre de 2020 por la cual no fue declarada la nulidad de lo actuado dentro de este proceso.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, por el CSA surtido el trámite procesal de rigor, remítase la actuación para ante la mencionada corporación, dejando copia íntegra del expediente en esta sede judicial.

Contra la presente no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

